

Recurso 369/2019

Resolución 164/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INDALIM, S.L.** contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación denominado “Suministro de productos de limpieza, para la residencia de mayores de Linares, dependientes de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Jaén” (Expte. Crpmlinares /2019/productos de limpieza), convocado por la mencionada Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de septiembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue publicado el 9 de septiembre de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea nº2019/S 173-421541.



El valor estimado del contrato asciende a 268.797,08 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 18 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad INDALIM, S.L. (en adelante INDALIM) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento. Además, la recurrente solicita a este Tribunal en su escrito que adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. El 30 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal oficio remitido por el órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto y por el que remite el expediente de contratación y el escrito de alegaciones sobre la medida cautelar solicitada por la recurrente. Tras requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal, el 2 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Órgano el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación y el 15 de octubre de 2019, el informe sobre el recurso.

QUINTO. El 8 de octubre de 2019, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. Con fecha 7 de octubre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las entidades licitadoras concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndolas presentado en el plazo concedido al efecto.



SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación en el informe al recurso argumenta que los pliegos no son un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LCSP, por lo que solicita su inadmisión según lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

Pues bien procede manifestar que, efectivamente, los pliegos no son un acto de trámite a efectos del recurso especial, su posible impugnación deriva de la previsión expresa del artículo 44.2. apartado a) de la LCSP al establecer que podrán ser susceptibles de recurso las siguientes actuaciones: *“Los anuncios de*



licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban de regir la licitación” siempre que se refieran a alguno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP.

En este supuesto, el objeto de la presente licitación es un contrato de suministro convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que procede el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP, sin que se de, por tanto, la causa de inadmisión alegada por el órgano de contratación.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 apartado b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado el 5 de septiembre de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, facilitando el mismo el acceso a los pliegos objeto del presente recurso. Así pues, el recurso presentado el 18 de septiembre de 2019 en el Registro del órgano de contratación se ha interpuesto en el plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

La recurrente se alza contra la configuración en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) de los criterios de adjudicación al considerar que no persiguen la obtención de la mejor relación calidad-precio.



Procede ahora reproducir aquellas partes del expediente necesarias para centrar el objeto del debate para a continuación analizar el objeto de la controversia.

Previamente se ha de indicar que en la presente licitación no se establecen criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Sobre lo anterior, en el anexo XI del PCAP se establecen dos criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas; la proposición económica ponderada con 80 puntos y la entrega urgente en periodos inferiores a los determinados en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) valorado con 20 puntos.

La entidad INDALIM combate en su recurso la configuración del criterio de adjudicación relativo a la entrega urgente de los suministros objeto del contrato. En este sentido en el anexo IX del PCAP, apartado 2, al indicar la documentación que debe figurar en el sobre 3 de cada propuesta establece lo siguiente: *“Memoria acreditativa de los medios personales y materiales empleados para la entrega urgente de los productos, así como declaración de la situación geográfica de los puntos de distribución, almacenaje y/o venta con los que consta la empresa, o acuerdos con proveedores locales que en un momento dado puedan realizar el suministro urgente, y que hacen posible esa entrega, con la rapidez que declaren en su proposición, sin necesidad de haber subcontratado con ellos, ya que la subcontratación se registrará por lo establecido en el punto 10 del presente pliego”.*

La mencionada memoria acreditativa se valora según los criterios de adjudicación establecidos en el citado anexo XI del PCAP, que establece en su apartado 2.2. lo siguiente: *“Entrega urgente en periodo inferior a los determinados a continuación, por tratarse de un servicio de primera necesidad sujeto a imperiosas entregas. Necesaria memoria justificativa en los términos del anexo IX punto 2 (20 puntos):*

Entre 15 minutos y 1 hora desde la realización del pedido 20 puntos.

Entrega entre 1 hora y 1 minuto hasta 2 horas desde la realización del pedido 15 puntos.

Entrega en más de 2 horas desde la realización del pedido 10 puntos.

Antes de que la mesa de contratación formule propuesta, esta estará facultada, a la vista de las memorias justificativas presentadas, para solicitar un informe técnico que verifique que en las memorias justificativas presentadas por los licitadores quede acreditado el plazo de entrega, si la mesa lo creyera oportuno y de las memorias no quedara claro que se tienen los medios suficientes para esa entrega urgente.



Los productos que tienen el carácter de urgente vienen determinados por las gobernantas y el personal de limpieza, en cada momento y circunstancia, ya que pueden surgir en cualquier momento, no pudiendo ser fijados a priori, los que sean urgentes en cada circunstancia.

Además hay que considerar que de manera casi diaria tenemos ingresos, defunciones, traslados y otras circunstancias ya que albergamos a 264 usuarios. La limpieza inmediata es necesaria en muchas ocasiones, y mantener diariamente limpias las instalaciones es un servicio de primera necesidad. Además ante una alerta sanitaria u otras circunstancias imprevistas o de fuerza mayor se hace necesario el disponer de una entrega urgente. En cualquier caso no están sujetas las entregas urgentes a la mera discrecionalidad del centro”.

Finalmente procede indicar, que en el apartado 4, denominado: “*Condiciones para el suministro*” del PPT se establece que la entrega de los pedidos será como máximo de 72 horas desde la realización del mismo, salvo que la entidad adjudicataria haya ofertado otro plazo inferior y teniendo en cuenta que las entregas urgentes se realizarán en el plazo contenido en su propuesta y por el que obtuvo la correspondiente puntuación.

Pues bien, sobre lo anterior la entidad recurrente argumenta que los plazos de entrega comprendidos entre los 15 minutos a las dos horas son desconocidos en este tipo de licitaciones y que el mismo solo es asumible si el suministrador se encuentra junto a la residencia concluyendo que este tipo de plazos y valoraciones están claramente limitando la competencia.

En este sentido INDALIM manifiesta que esta valoración del plazo de entrega beneficia de forma clara a las empresas radicadas en la localidad de Linares, por su cercanía al punto de entrega, sin que ello a su juicio se encuentre justificado al argumentar que cualquier urgencia puede ser solucionada con una gestión del stock adecuada y sobre todo con una previsión.

Finalmente, la recurrente argumenta que es casi imposible que la recepción de un pedido y su entrega por el adjudicatario se pueda realizar en los tiempos objeto del contrato. Más que una necesidad -a su juicio- los plazos de servicio marcados, que suponen el 20 % de la puntuación del contrato, son una limitación a la competencia y una restricción a las empresas de ámbito territorial externo a Linares.



Por todo lo anterior INDALIM solicita que sean subsanados los pliegos de forma que se eliminen los plazos de entrega inferiores a las 24 horas.

Por otro lado, el órgano de contratación en el informe al recurso argumenta, que no se ha producido trato discriminatorio alguno ya que no se ha limitado ni restringido la participación de las entidades interesadas y que no se ha eludido ningún requisito con el fin de alterar artificiosamente la competencia, favoreciendo a determinados empresarios.

El órgano de contratación se opone a los argumentos de la recurrente alegando que el criterio de adjudicación impugnado "*la entrega urgente*" es una mejora sobre el criterio de adjudicación que valora la proposición económica y que este es el realmente determinante al suponer un 80% sobre la puntuación total. En este sentido, manifiesta que el criterio de adjudicación relativo a la entrega urgente se configura para poder favorecer en la licitación a las pequeñas y medianas empresas (en adelante PYMES) ya que su competitividad en la proposición económica es inferior a los mayoristas y grandes distribuidores.

El órgano de contratación considera que el criterio de adjudicación controvertido no supone una carga excesiva respecto a la puntuación global de la licitación, como ejemplo, alega que cualquier licitador puede obtener 10 puntos al ofertar las entregas urgentes entre las 2 horas y las 72 previstas en el PPT, de lo que concluye que los otros 10 puntos restantes atribuidos al criterio no tienen la suficiente relevancia para que se pueda considerar que su configuración otorga una ventaja que desvirtúe o impida la competencia.

Además de lo anterior el órgano de contratación argumenta que nada impide a la adjudicataria subcontratar esta parte del objeto del contrato, cuestión prevista en el PCAP, y alega que las licitadoras tienen la opción de concurrir en unión temporal de empresas con entidades que puedan proporcionarles cumplir con las condiciones exigidas en el criterio de adjudicación para recibir los 20 puntos con los que el mismo está ponderado, motivos por los que considera que sí existe libre competencia en la licitación. Concluye, que el hecho de que una determinada empresa no pueda dar servicio en las mismas condiciones que otra que geográficamente sea más cercana al lugar de entrega no es causa que por si misma implique que se esté limitando o restringiendo la competencia ya que existen los medios alegados que puede utilizar.



El órgano de contratación cita la jurisprudencia mantenida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el arraigo territorial concluyendo que en este supuesto, teniendo en cuenta el interés público que se pretende satisfacer, no se puede considerar como criterio discriminatorio ni que restringe a la libre competencia la proximidad geográfica puesto que no hay exceso de discrecionalidad del órgano de contratación ya que el criterio de adjudicación está modulado de forma que cualquier licitador puede conseguir la mitad de la puntuación total con la que el mismo se encuentra ponderado.

Finalmente, el órgano de contratación justifica los plazos de entrega urgente manifestando que estamos ante una atención directa de primera necesidad y diaria de personas mayores por lo que la empresa adjudicataria tiene que estar preparada para dar una respuesta rápida e inmediata, por ejemplo ante una alerta sanitaria de legionela, en la que no se podría esperar al menos 24 horas para recibir productos como solicita la recurrente. Por todo lo anterior solicita la desestimación del recurso.

SEXTO. Visto lo alegado por cada parte procede ahora entrar a analizar el fondo de la cuestión controvertida que se centra en dilucidar si el criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas y relativo a la entrega urgente de los suministros restringe la libre competencia, como argumenta la recurrente, o si -como defiende el órgano de contratación- su configuración está debidamente justificada y respeta la regulación legal contenida en la LCSP.

De manera previa es necesario hacer mención a que INDALIM -como anteriormente se ha indicado- solicita que sean subsanados los pliegos y eliminados los plazos de entrega inferiores a las 24 horas. Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta que este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, por lo que se procederá a analizar la legalidad del criterio de adjudicación impugnado.

Con relación a la solicitud de la recurrente relativa a los plazos de entrega, procede manifestar que son los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso el órgano de contratación, el único al que le corresponderá atender -teniendo en cuenta lo que se expondrá más adelante a propósito de la legalidad del criterio impugnado -, en su caso, a lo solicitado por la recurrente.



Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que el examen de la cuestión exige abordar la conocida doctrina sobre las cláusulas de arraigo territorial. Al respecto, es abundante la doctrina de este Tribunal (por todas, las Resoluciones 53/2019, de 27 de febrero, 333/2019, de 18 de octubre y 49/2020, de 17 de febrero) y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resolución 405/2018, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Acuerdo 91/2018, de 11 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, entre otras muchas) así como la Jurisprudencia nacional y europea acerca de la prohibición de previsiones en los pliegos que pudieran impedir la participación en la licitación o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial.

En la citada Resolución 333/2019 indicábamos que *«(...)En tal sentido, resultan ilustrativas las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de octubre de 2005 (asuntos C-158/03 y C-234/03) que trataron un supuesto en que la exigencia de una oficina abierta al público se configuraba como un requisito de admisión y un criterio de valoración de la oferta. En estas sentencias, el TJUE expuso las condiciones para apreciar si la medida adoptada por el Estado vulneraba los principios del Tratado. Así, en el asunto C-234/03 el TJUE dispuso que “De las consideraciones anteriores se desprende que el artículo 49 CE se opone a que una entidad adjudicadora incluya en el pliego de condiciones de un contrato público de prestación de servicios sanitarios de terapias respiratorias domiciliarias y otras técnicas de ventilación asistida, por una parte, un requisito de admisión que obliga a la empresa licitadora a disponer, en el momento de la presentación de la oferta, de una oficina abierta al público en la capital de la provincia en la que debe prestarse el servicio y, por otra, unos criterios de valoración de las ofertas que, a efectos de atribuir puntos adicionales, toman en consideración la existencia, en ese mismo momento, de instalaciones propias de producción, de acondicionamiento y de envasado de oxígeno situadas a menos de 1.000 km de la citada provincia o de oficinas abiertas al público en determinadas localidades de ésta y que, en caso de empate entre varias ofertas, favorecen a la empresa que haya prestado anteriormente el servicio de que se trata, en la medida en que tales criterios se apliquen de manera discriminatoria, no sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que persiguen o vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, extremos que corresponde verificar al órgano jurisdiccional nacional».*

A la luz de la doctrina expuesta del TJUE, el establecimiento en los pliegos de cláusulas que exijan la ubicación de instalaciones en una determinada zona geográfica al tiempo de presentación de las ofertas, en cuanto restrictivas de la concurrencia y del acceso a la licitación en condiciones de igualdad, solo podrían



ser admisibles si resultaran justificadas por razones imperiosas de interés general y fuesen absolutamente necesarias para garantizar el objetivo que se persigue con el contrato.

En el supuesto analizado, se concluye que la valoración dentro del criterio de adjudicación “*entrega urgente*” de los suministros del plazo comprendido entre 15 minutos y 1 hora -con 20 puntos- y entre 1 hora y 1 minuto hasta las 2 horas -con 15 puntos-, implica indudablemente una cláusula de arraigo territorial puesto que indirectamente se está valorando la proximidad de las instalaciones -de las que la entidad licitadora disponga- al lugar donde se debe realizar el suministro en tanto que ello es un requisito necesario para poder cumplir con los plazos de entrega.

Como anteriormente se ha mencionado este criterio de adjudicación queda configurado en el anexo XI del PCAP en el que se prevé que se valorará la memoria justificativa en la que debe quedar acreditada el plazo de entrega. Además, se habilita a la mesa de contratación a que solicite un informe técnico para verificar que en las memorias justificativas presentadas por los licitadores quede acreditado el plazo de entrega.

Finalmente, resulta de interés -como también se indica en el anexo XI- el hecho de que los productos que tienen el carácter de urgente no quedan establecidos en los pliegos sino que dependen de las circunstancias impredecibles que puedan surgir.

De lo expuesto este Tribunal concluye que, efectivamente, para poder realizar las entregas en los plazos indicados en el criterio de adjudicación reproducido y así obtener una puntuación relevante -como son 20 o 15 puntos- que puede ser decisiva en la licitación, se debe tener a disposición unas instalaciones en un entorno próximo al de la residencia -o un acuerdo con un proveedor local- debido al plazo tan reducido que se ha establecido y a que no hay una calificación previa de los suministros declarados urgentes, lo que sin duda supone una clara restricción a la competencia.

Sentado lo anterior y a la vista de la doctrina expuesta, procede ahora analizar si la existencia de este criterio de adjudicación restrictivo resulta justificada por razones imperiosas de interés general que sean absolutamente necesarias para garantizar el objetivo que se persigue con el contrato.



Pues bien, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que el plazo de entrega urgente queda justificado en el anexo XI del PCAP en el que se indica que *“Los productos que tienen el carácter de urgente vienen determinados por las gobernantas y el personal de limpieza, en cada momento y circunstancia, ya que pueden surgir en cualquier momento, no pudiendo ser fijados a priori, los que sean urgentes en cada circunstancia.*

Además hay que considerar que de manera casi diaria tenemos ingresos, defunciones, traslados... y otras circunstancias ya que albergamos a 264 usuarios. La limpieza inmediata es necesaria en muchas ocasiones, y mantener diariamente limpias las instalaciones es un servicio de primera necesidad. Además ante una alerta sanitaria u otras circunstancias imprevistas o de fuerza mayor se hace necesario el disponer de una entrega urgente. En cualquier caso no están sujetas las entregas urgentes a la mera discrecionalidad del centro”.

De lo anterior y a juicio de este Tribunal se concluye que de la justificación contenida en el PCAP para la utilización de este criterio de adjudicación, sin cuestionar el buen propósito del mismo, no se desprende una razón de imperiosa urgencia que respalde la valoración de unos plazos de entrega tan sumamente limitados puesto que como la recurrente indica, en principio, los mismos resultados se pueden conseguir con una cierta previsión por parte del órgano de contratación.

Por otro lado, el órgano de contratación viene a manifestar en su informe que la utilización de este criterio de adjudicación supone apoyar a las PYMES que debido a su tamaño no pueden competir con las grandes empresas, motivo por el que a su juicio se justifica este tipo de cláusulas en las licitaciones. Sobre esta cuestión procede reiterar la anterior argumentación, en tanto que sin cuestionar el propósito del órgano de contratación, lo cierto es que no se encuentra suficientemente justificado la utilización del criterio de adjudicación *“entrega urgente”* a la luz de la doctrina que resulta de aplicación a esta cuestión por lo que, en fin, procede la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el criterio de adjudicación impugnado y, en consecuencia, el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos



fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INDALIM, S.L.** contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación denominado “Suministro de productos de limpieza, para la residencia de mayores de Linares, dependientes de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Jaén” (Expte. Crpmlinares /2019/productos de limpieza), convocado por la mencionada Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Jaén y, en consecuencia, anular dichos pliegos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por Resolución de este Tribunal de 8 de octubre de 2019.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

